

## Regulación internacional de datos personales: Lecciones del Convenio 108

*International regulation of personal data: Lessons from Convention 108*

**Cristian Rodrigo Espinel López**

ORCID: 0000-0002-5189-6404

Universidad Pablo de Olavide, Universidad de Buenos Aires

**Marisol Verónica Aguilar Echeverría**

ORCID: 0000-0002-4460-1639

Universidad Pablo de Olavide, Universidad de la Fuerzas Armadas-ESPE

Recepción: marzo, 2024

Aceptación: agosto, 2024

### Resumen

El Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981 marcó un hito en la regulación internacional de datos personales. Ratificado por 50 países, este instrumento internacional fue implementado ante la necesidad de salvaguardar la privacidad como derecho humano y regular el tratamiento de datos en la era digital. Esta breve investigación aborda temas como la automatización y transferencias internacionales de información, así como también revela vacíos como la falta de actualización para ser aplicados en mecanismos sancionatorios efectivos. Este artículo analiza sus avances, desafíos y lecciones aprendidas en la protección transfronteriza de datos personales.

### Palabras clave

convenio 108, privacidad, datos personales, regulación internacional, protección

### Abstract

Convention 108 of the Council of Europe of 1981 marked a milestone in the international regulation of personal data. Ratified by 50 countries, this international instrument was implemented due to the need to safeguard privacy as a human right and regulate data processing in the digital age. This brief investigation addresses automation and international information transfers, as well as reveals gaps such as the lack of updating to apply new technologies and effective sanctioning mechanisms. This article analyzes its progress, challenges and lessons learned in the cross-border protection of personal data.

### Keywords

convention 108, privacy, personal data, international regulation, protection

El Convenio 108 constituye un referente legal para la protección de datos personales, el cual fue expedido por el Consejo de Europa en 1981 y permitió regular la privacidad y seguridad de los datos personales. A pesar de que este convenio internacional debe ser permanentemente reformado para hacer efectivas las medidas asumidas por el Consejo de Europa, este instrumento legal todavía adolece de vacíos e interpretaciones legales que hacen compleja su aplicación ante el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este protocolo jurídico, ratificado por 50 países, surgió como respuesta a la necesidad de salvaguardar la información personal como un derecho humano esencial y de establecer pautas para el tratamiento responsable de los datos en un contexto de creciente digitalización y globalización.

Las motivaciones que llevaron a la aceptación del Convenio 108 fueron diversas. El Consejo de Europa y los mandatarios de los estados que suscribieron ese convenio adoptaron el Convenio 108 como marco de referencia para elaborar normativas y otros protocolos para resguardar la información personal de los ciudadanos de los países que se acogieron al convenio. Además, aquellos estamentos jurídicos y políticos comprendieron la necesidad de proteger la información personal como un derecho humano fundamental; por ende, estas instancias recomendaron incluir esta dimensión jurídica en la Carta Universal de los Derechos Humanos. Desde otra perspectiva, la evolución rápida y avasalladora de la computación y la automatización de datos hizo ineluctable la adopción de formulismos legales que permitan regular de manera organizada y responsable la movilidad y el uso de datos mediante la fluidez de la información a través de la Internet.

Para continuar este trabajo de investigación es necesario preguntarse: ¿Cuál ha sido el impacto del Convenio 108 del Consejo de Europa en la regulación internacional de la privacidad y seguridad de datos personales? y ¿qué lecciones se pueden extraer de su implementación y modernización?

## **El Convenio 108 ante la vulnerabilidad de las transacciones financieras**

En el contexto de la globalización, las transferencias monetarias internacionales y la exigencia de los clientes crearon la necesidad de garantizar la seguridad de la información personal por parte de las entidades bancarias, en su mayoría privadas, con el propósito de evitar la suplantación de

identidad, fraudes financieros y malversaciones de fondos. Con este antecedente, la vigencia del Convenio 108 permitió a esas entidades financieras diseñar y adoptar protocolos para salvaguardar la información personal de los usuarios. Las previsiones adoptadas por las corporaciones financieras, de una u otra manera, crearon confianza en los clientes para que puedan hacer sus transacciones a nivel internacional sin comprometer su información personal, aunque todavía existen amenazas por parte de actores y sociedades que vulneran la información de los clientes mediante hackeos y otras formas de ataques cibernéticos.

A pesar del carácter utilitarista del Convenio 108 para frenar el uso indiscriminado de datos, todavía tiene serios vacíos que dan lugar a una interpretación ambigua al momento de ser aplicado en una diversidad de coyunturas y contextos. Con este antecedente, se sugiere que el Convenio 108 se desactualiza con bastante rapidez. Esto a pesar de que el Consejo de Europa actualizó el documento para que sea aplicable al mayor espectro posible de coyunturas y contextos, tales como el *big data* y la inteligencia artificial. Por otro lado, el documento base carece de mecanismos sancionatorios efectivos que creen precedente para frenar el uso indiscriminado de datos personales.

## Finalidad y potencialidades del Convenio 108

La vinculación de este acuerdo internacional para la protección, tratamiento y acceso diferenciado a la información personal permitió a los 50 estados que ratificaron esa normativa legal, bajo su derecho legítimo a la soberanía, establecer generalidades y responsabilidades esenciales para que los datos de los ciudadanos de esas jurisdicciones territoriales sean respetados y que el principio de obediencia al derecho a la vida privada predomine al momento de hacer uso de esa información.<sup>1</sup>

Son cinco las motivaciones que dieron lugar a la expedición del Convenio 108: En primer lugar, la obligación de asentir expresamente la salvaguardia de la información y convertirla en un derecho

---

1. Gerhard Friedrich Schreuer, “La protección de datos personales según el Convenio 108 del Consejo de Europa: Un inventario”, *Zeitschrift für Datenschutz* 3, núm. 3 (2021): 173-182.

humano esencial, así como también, el respeto a la vida privada.<sup>2</sup> Las inferencias anteriormente mencionadas constituyen los fundamentos básicos que permitieron configurar un instrumento jurídico, el cual avaló el compromiso de los mandatarios que suscribieron y acogieron el convenio con el propósito de respetar y garantizar el derecho a la protección de la información personal.<sup>3</sup> La segunda motivación se relaciona con la llegada de la computación como herramienta para automatizar y procesar información que pertenece de manera única a cada una de las personas; para ello, fue imprescindible adoptar normativas a nivel internacional que sirvieran de pauta para diseñar procesos regulatorios del flujo y uso de datos.<sup>4</sup>

En tercera instancia, era necesario regular la información generada por las transferencias monetarias internacionales, ya que la información personal utilizada en ese tipo de transacciones podía ser vulnerada y malversada por entes, organizaciones o personal para uso indiscriminado de los datos consignados en las entidades bancarias.<sup>5</sup> En este sentido, el Convenio 108 permitió crear protocolos para evitar que los flujos de información, ya sea personal o monetaria, se encontraran a merced de personas o entes que actuaran fuera del marco de la ley.<sup>6</sup> La cuarta motivación tiene que ver con la cooperación y asistencia técnica con los estados que suscribieron el Convenio 108, los cuales aún se encuentran en plena disposición de intercambiar ideas y experiencias para mejorar los mecanismos de protección de datos.<sup>7</sup> El quinto factor presentaba la necesidad de crear estrategias de inspección e intervención que facilitaran el cumplimiento cabal del convenio.<sup>8</sup>

2. “Directrices, recomendaciones y buenas prácticas sobre el RGPD”, *Sitio web de CEPD*, Comité Europeo de Protección de Datos, actualizado el 2023.
3. Alexander Vasilievich Ivanov, “Protección de datos personales en el contexto del derecho internacional”, *Zhurnal rossijskogo prava* 23, núm. 1 (2021): 122-132.
4. Andrey V. Krutskikh, “International information security: In search of consolidated approaches : Interview with Andrey V. Krutskikh, Special Representative of the President of the Russian Federation for International Cooperation in the Field of Information Security. Interviewed by D. A. Piskunov”, *International Relations* 22, núm. 2 (2022).
5. Li Yang Wang, “Protección de la información personal bajo las Disposiciones sobre la Protección de Información Personal”, *Zhongguo shehui kexue* 4, núm. 2 (2021): 140-155.
6. Zhenghai Xu, “Antecedentes legislativos y principios básicos de las Disposiciones sobre la Protección de Información Personal”, *Dianzi shangwu fayuan* 1, núm. 1 (2020): 1-7.
7. Fried, Jonathan H., *El derecho a la privacidad y la protección de datos personales: Un análisis comparativo de Estados Unidos, la Unión Europea y China* (Cambridge: Universidad de Cambridge, 2021).
8. Karen Yeung y Lee Andrew Bygrave, “Demystifying the modernized European data protection regime: Cross-disciplinary insights from legaland regulatory governance scholarship”, *Regulation & Governance* 16, núm. 2 (2021): 137-152.

En referencia a los vacíos y problemas que se han presentado en la aplicación del Convenio 108, la interpretación genérica del concepto de “datos personales” es clave para tener un referente claro para el diseño de normativas jurídicas.<sup>9</sup> Asimismo, el documento original no ha sido renovado para que responda a las necesidades de automatización y tratamiento de datos actuales como es el caso del *big data*, *machine learning* e inteligencia artificial.<sup>10</sup> Otro de los retos que dificulta la aplicación plena del Convenio 108 es la falta de procesos de fiscalización en el tratamiento de datos, los cuales dependen de la voluntad política de los estados para reportar novedades y establecer acciones de mejora. Esta situación se debe a que no existen mecanismos sancionatorios que generen precedentes para aquellos estados que no cumplen con lo estipulado en el Convenio 108.<sup>11</sup>

Asimismo, existe una discordancia en las categorías determinadas para avalar la protección de la información personal en las normativas nacionales, cuyas adaptaciones se alejan de lo dictaminado en el Convenio 108.<sup>12</sup> Adicionalmente, el documento original no tenía suficientes mandatos acerca de las orientaciones y salvaguardas particulares al momento de realizar transacciones fuera de cada país. Esa coyuntura fue un aspecto esencial para enfatizar la búsqueda de mecanismos para garantizar la seguridad de la información personal.<sup>13</sup>

Uno de los desafíos concretos que se presentaron al momento de aplicar el Convenio 108 fueron las discordancias en la interpretación del convenio para ser aplicado a procesos de protección de información personal, lo cual generó confusión y errores durante la aplicación de mecanismos de protección de datos.<sup>14</sup> En contraparte a lo expresado en líneas anteriores, queda en evidencia la tardanza y dilatación en la gestión para actualizar ese convenio. Esto debido a que quienes estaban en la obligación de hacerlo no vislumbraron las amenazas y demás dificultades ante la llegada inminente de las

---

9. Michael Blakeney, *El Reglamento General de Protección de Datos: Una guía práctica* (Oxford: Universidad de Oxford, 2021).

10. Rohini Suhas Kale, *et al.*, “Ensuring data confidentiality and integrity in edge computing environments : A security and privacy perspective”, *Journal of Discrete Mathematical Sciences and Cryptography* 27, núm. 2-a (2024): 421-430.

11. Andreas Müller, *Derecho de protección de datos en Suiza: Principios básicos y práctica* (Basilea: Helbing Lichtenhahn, 2020).

12. Martin Müller y Matthias C. Kettemann, “European Approaches to the Regulation of Digital Technologies”, en *Introduction to Digital Humanism. A Textbook*, ed. Hannes Werthner, Carlo Ghezzi, Jeff Kramer, Julian Nida-Rümelin, Bashar Nuseibeh, Erich Prem y Allison Stanger (Cham: Springer, 2024), 623-637.

13. Benedicta Ehimuan, *et al.*, “Global data privacy laws: A critical review of technology’s impact on user rights”, *World Journal of Advanced Research and Reviews* 21, núm. 2 (2024).

14. Benedicta Ehimuan, *et al.*, “Global data privacy laws: A critical review of technology’s impact on user rights”.

nuevas tecnologías tales como la inteligencia artificial o el internet de las cosas. Lo cual provocó lagunas regulatorias al momento de interpretar la norma.<sup>15</sup>

Otro de los aspectos que provocó dificultades al momento de aplicar el Convenio 108 en otros países fue que todavía no se da la suficiente facultad a las autoridades de control de protección de datos para sancionar delitos; situación que dificulta la labor de aquellos funcionarios para hacer cumplir los dictámenes de la protección de datos.<sup>16</sup> Por otro lado, hay que acotar que aún existen conflictos entre las demandas de los estados para permitir la movilidad de datos fuera de las fronteras de esos países, esto debilita las condiciones en que se realizan esas transferencias entre un país y otro.<sup>17</sup> La cooperación entre autoridades de protección de datos, quienes todavía no concretan una coordinación adecuada para cumplir con los estándares establecidos y garantizar a los ciudadanos la protección de su información personal, provoca desidia de esas autoridades para la implementación de buenas prácticas.<sup>18</sup>

En referencia a las consecuencias originadas por la aplicación del Convenio 108, es pertinente determinar cuáles son los efectos positivos que hicieron posible su implementación, mientras que, por otro lado, es menester determinar los problemas que derivaron de los vacíos y contradicciones al momento de aplicar esa normativa internacional.<sup>19</sup> Por un lado, hay que reconocer al paradigma de protección de datos como un derecho humano emergente que ha tenido acogida a nivel internacional y cuyo respaldo hizo posible establecerlo como estándar al momento de aplicar lo que indica el Convenio 108.<sup>20</sup> Adicionalmente, es necesario anotar que los principios generales determinados en esa normativa internacional dieron lugar a la armonización de las legislaciones nacionales que acogieron el convenio, dicha situación permitió a esos países establecer lineamientos generales en sus normativas.<sup>21</sup>

---

15. Margaret E. O'Connor, *Ley de privacidad en Australia: Una guía práctica* (Australia: Thomson Reuters, 2020).

16. Jane McMillan, *Ley de privacidad australiana: Una guía para abogados y no abogados* (Sidney: Thomson Reuters, 2021).

17. Anne S. McLeod, *Ley de privacidad en Canadá: Una guía para abogados y no abogados* (Toronto: Irwin Law, 2020).

18. Kris Klein y Shaun Brown, *La Ley de Privacidad en Canadá, Carpeta/hojas sueltas, Suscripción* (Toronto: Thomson Reuters, 2023).

19. Privacy International, the Association for Progressive Communications & the Right2know Campaign, “The Right to Privacy in South Africa” (Presentado en el Comité de Derechos Humanos, Privacy International Submission: 114th Session, June-July 2015).

20. Olumide Babalola, “Transborder flow of personal data (TDF) in Africa: Stocktaking the ills and gains of a divergently regulated business mechanism”, *Computer Law & Security Review* 52 (2024).

21. Erin Murphy, *Ley de protección de datos en Estados Unidos* (Oxford: Universidad de Oxford, 2021).

Otra consecuencia positiva de la aplicación de ese convenio a nivel internacional fue concretar salvaguardas en el ámbito legal para que la movilidad de información personal fuera de los países sea realizada de manera segura y garantice la concreción de procesos que requieren del uso de información de las personas que son dueños o custodios de la información.<sup>22</sup> Concomitante a esta práctica, la aplicación del convenio permitió intercambiar conocimientos y experiencias de los países que llevan procesos de protección de datos. Por último, hay que anotar que, a pesar de la falta de mecanismos de supervisión en los países que acogieron el convenio, existen experiencias que hicieron posible la localización, seguimiento y aplicación de penalizaciones a los transgresores de la privacidad de la información.<sup>23</sup>

A pesar de las prácticas que dejan entrever la flexibilidad y aplicabilidad del Convenio 108, también existen inconsistencias y obstáculos en la interpretación de aquella norma que trajo consigo consecuencias negativas.<sup>24</sup> Por un lado, en el convenio se perciben ambigüedades conceptuales que han generado incertidumbres en la interpretación desde el ámbito legal y que no permiten determinar el alcance de aquella norma. Por ello, es necesario que ese documento legal requiera de reformas de manera periódica.<sup>25</sup> Asimismo, es necesario indicar que, a pesar de que existe esa norma legal a nivel internacional, todavía no se ha concretado una regulación que limite el accionar de las tecnologías emergentes, tales como la inteligencia artificial y el *big data*. Las oportunidades que ofrecen estos avances tecnológicos al ser humano para facilitar el trabajo son provechosas, no obstante, si esta tecnología no es utilizada de manera ética, puede convertirse en un peligro para la privacidad de los seres humanos. Ante esta realidad, es necesario establecer mecanismos coercitivos frente a las transgresiones de la identidad personal y la privacidad de los datos personales. Asimismo, es necesario decir que todavía existe la desprotección en las transferencias internacionales debido al acecho de los ciberataques, lo cual hace susceptible a que la información personal sea vulnerable.<sup>26</sup>

---

22. Andrew A. Adams, Kiyoshi Murata y Yohko Orito, “The Japanese sense of information privacy”, *AI & Soc* 24 (2009): 327-341.

23. Paul M. Schwartz, *Data Protection Law and the Ethical use of Analytics* (Washington: The Centre for Information Policy Leadership LLP, 2010).

24. Mpho Ntuli, *Ley de protección de datos en Sudáfrica* (Oxford: Universidad de Oxford, 2020).

25. Jianwei Zhang, *Ley de protección de datos en China* (Oxford: Universidad de Oxford, 2020).

26. Ana Gómez-Córdoba, et al., “El derecho a la protección de datos personales, tecnologías digitales y pandemia por COVID-19 en Colombia”, *Rev. Bioética y Derecho*, núm. 50 (2020).

Para culminar este apartado, también hay que señalar que, en la cuestión de asistencia recíproca e intercambio de experiencias en materia de protocolos de protección de datos entre autoridades de un estado, solamente hay pocas experiencias que permiten emular hacia los países que tienen a su cargo esos procesos.<sup>27</sup>

A fin de cuentas, el análisis del Convenio 108, expedido por el Consejo de Europa en 1981, emergió como un tema de relevancia para el estudio y explicación de las amenazas a la seguridad, ya que permitió replantear la visión y los objetivos de este instrumento legal para el tratamiento de protección de datos a nivel global desde un enfoque integral.<sup>28</sup> Además, la reflexión de este instrumento internacional genera enseñanzas tras su aplicación en los estados en los que fue implementado y deja un precedente para que la protección de datos personales sea un derecho irrenunciable de los seres humanos. Es responsabilidad de los gobiernos definir políticas claras para proteger esa información de las amenazas y vulnerabilidades propias de los procesos de automatización y tráfico de información a través de la red.<sup>29</sup>

Además de matizar el valor de este instrumento jurídico, el análisis del Convenio 108 permite determinar las experiencias positivas tras su implementación; no obstante, los mandatarios que tomaron como referencia ese marco legal en sus legislaciones nacionales deben estar conscientes que ese protocolo tiene vacíos que requieren ser subsanados para evitar confusiones en su interpretación.<sup>30</sup> A pesar de las debilidades que adolece el convenio, este instrumento legal posee principios útiles para fortalecer procesos de protección de información personal, así como también reformular las legislaciones nacionales en materia de salvaguarda de datos.<sup>31</sup>

Para finalizar esta reflexión, el Convenio 108 fue la base para establecer una legislación que permitiera controlar los riesgos provocados por la inteligencia artificial y la microsegmentación en los

---

27. Nigel P. White, *Ley de protección de datos en Australia* (Oxford: Universidad de Oxford, 2021).

28. María del Carmen Carrasco Anaya, “Manual de buenas prácticas en materia de protección de datos personales y confianza digital para Emprendedores en comercio electrónico” (tesis de maestría, INFOTEC, 2023), 51.

29. Emmanuel Salami, “Nigerian data protection law. The effectiveness of the Nigerian data protection bill as a tool for fostering data protection compliance in Nigeria”, *Datenschutz Datensich* 43 (2019): 575-582.

30. Alejandro Kress, “La Unión Europea como modelo de protección de datos en eHealth, su influencia y barreras a la convergencia” (tesis doctoral, Universitat Politècnica de Catalunya, 2017), 95-98.

31. Paul Roth y Blair Stewart, “Privacy and Data Protection Law in New Zealand” (Países Bajos: Wolters Kluwer, 2022), 134-138

perfiles de redes sociales.<sup>32</sup> A pesar de que exista una legislación reformada sobre estas amenazas, todavía no existen dictámenes claros para evitar la arremetida del uso indiscriminado de datos en el ciberespacio y esa es una tarea pendiente para quienes realizan actualizaciones en esa normativa.<sup>33</sup>

Tras hacer un análisis inextenso de las bondades y debilidades de esta normativa internacional, se destaca la siguiente pregunta: ¿Cuál fue el impacto que tuvo el Convenio 108 del Consejo de Europa en la protección de datos personales a nivel global?

### **Lo cualitativo como perspectiva metodológica en el Convenio 108**

El estudio referente al Convenio 108 del Consejo de Europa acoge una metodología cualitativa, centrada en aspectos jurídicos e históricos. A partir de un punto de vista histórico, se intenta discernir y vislumbrar el contexto que llevó a la aceptación del Convenio 108 el 28 de enero de 1981. Esta visión metodológica hace posible un análisis más detallado de las razones por las que el Convenio 108 es importante como base jurídica a nivel internacional para la protección de datos personales.

En cuanto a la profundidad en el campo jurídico, se efectúa un escrutinio minucioso de los principios, mecanismos y alcances señalados por el Convenio 108. Este escrutinio jurídico no únicamente se circunscribe al análisis del tratado de manera precisa, además, evalúa su puesta en práctica a lo largo del tiempo y toma en cuenta los adelantos en las normativas legales y en las áreas tecnológicas que han perjudicado el tratamiento de datos personales.

La elección de esta visión multidisciplinaria responde a la necesidad de proveer y facilitar una comprensión integral y contextualización del Convenio 108. El estudio no únicamente considera el pasado y presente del Convenio 108, sino que se anticipa a los desafíos futuros al acentuar la preeminencia de un punto de vista holístico en la investigación práctica y académica concerniente a la protección internacional de datos personales.

---

32. Paul Roth y Blair Stewart, *Privacy and Data Protection Law in New Zealand* (Países Bajos: Wolters Kluwer, 2022), 135.

33. Ahmed Abdullah, “Consumers’ Personal Data Protection in Saudi Arabia: A Comparative Analytical Study” (tesis doctoral, Universidad de Kansas, 2020).

Asimismo, este enfoque concerniente al análisis se muestra de acuerdo con la necesidad de ofrecer un cabal conocimiento del Convenio 108, incluyendo su desarrollo histórico y su prerrogativa legal. El estudio, al acoger un enfoque multidisciplinario, desea proveer un punto de vista holístico que permita interpretar el pasado, presente y futuro de los alcances del Convenio 108 en la esfera de la protección internacional de datos personales.

A lo largo del proceso investigativo de este estudio, se aplicaron y utilizaron distintas técnicas de investigación cualitativa, entre las más destacadas se pueden mencionar el estudio, la búsqueda documental, el análisis del discurso y la observación. Cada metodología ejecuta un papel específico en la recopilación, interpretación y validación de la información relevante con el propósito de analizar el Convenio 108 y perfilar los alcances en la protección de datos personales.

La motivación trascendental de la investigación fue instaurada por la línea de investigación de Hernández Sampieri: la indagación y el análisis documental. La técnica propuesta por este autor permite al investigador delinear un proceso de recopilación de la información al iniciar con documentos relevantes, después identificar ideas clave y finalmente estudiar el material recolectado.<sup>34</sup> La comparación y cotejo de tales fuentes de información coadyuvaron y avalaron la rectitud, honestidad y credibilidad de los datos. Por otra parte, el empleo de esta técnica posibilitó el establecimiento de conceptos y su vínculo con la realidad, de esta manera fue posible una interpretación profunda y objetiva de los datos obtenidos.

La perspectiva de Hernández Sampieri viabilizó la exploración del Convenio 108 como fenómeno al permitir obtener datos reveladores referentes a esa norma internacional. Esta metodología permitió contextualizar el marco conceptual y normativo del Convenio 108 al brindar una comprensión integra de su progreso histórico y su huella en la protección de datos.

Por otra parte, la rigidez innata del método científico, en conformidad con el pensamiento de Mario Bunge, desempeñó un papel esencial en la construcción de este trabajo. La pauta propuesta por este autor hizo posible la documentación de modo conveniente para la configuración de la hipótesis, para luego someterla a prueba e impedir su adulteración, tal como afirma Bunge.<sup>35</sup> El tema

---

34. Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación* (México: McGraw-Hill, 1991).

35. Mario Augusto Bunge, “El planteamiento científico”, *Revista cubana de salud pública* 43, núm. 3 (2017).

abordado en este trabajo permite justificar el método de análisis histórico para comparar coyunturas a partir del documento base que es el Convenio 108.

## Conclusiones

El Convenio 108 constituye un precedente significativo para regular y garantizar la privacidad y seguridad de datos a nivel internacional. Durante estas cuatro décadas, este protocolo internacional ha servido como referente fundamental para garantizar el uso responsable de la información personal en un entorno globalizado. Las razones que hicieron posible la adopción del Convenio 108 son claras y fundamentales; por un lado, es constante la necesidad de salvaguardar la información personal y reconocer la misma como un derecho humano fundamental. Por otro lado, la presencia de las tecnologías de la información y comunicaciones hizo necesario la implementación de protocolos para controlar el uso responsable y coherente de datos que circulan en el ciberespacio.

Asimismo, la creciente demanda en las transacciones internacionales exigió a las entidades financieras y bancarias a proteger la información personal de los clientes contra posibles fraudes y malversaciones, ya que vulneran la integridad de los datos consignados por los usuarios a los sistemas bancarios nacionales e internacionales. Por esa razón, el Convenio 108 constituye un marco legal de referencia que permite frenar el uso indiscriminado de datos de personas y entidades que actúan al margen de la ley.

A pesar de las bondades que tiene el Convenio 108, este tratado internacional tiene vacíos en la interpretación legal para el contexto de globalización y la presencia de las tecnologías de la información y comunicación. Entre los vacíos detectados en este Convenio está la amplia interpretación del concepto de “datos personales”, así como también, la desactualización del documento original para aplicar a coyunturas emergentes de la era de la información como el *big data* y la inteligencia artificial. Esto hace difícil una adecuada aplicación del Convenio 108 para controlar el flujo de información personal a través del ciberespacio. Otra de las vulnerabilidades detectadas en el Convenio 108 es que este documento carece de formulismos adecuados para sancionar a personas y organizaciones que manipulan los datos personales de manera no transparente, fenómeno que en la actualidad ha

despuntado por el uso indiscriminado de información por empresas y entidades comerciales sin autorización de sus titulares.

Pese a los vacíos que tiene el Convenio 108 en la protección de datos en el contexto global, es innegable que la implementación de ese tratado internacional ha logrado que los datos personales sean considerados como un derecho humano fundamental. Esta coyuntura hizo posible que los gobiernos que lo han adoptado en sus legislaciones promuevan regulaciones que protejan la información sensible de los ciudadanos. Aunque este convenio internacional constituye un marco de referencia, los estados que ratificaron ese tratado deben ser conscientes de sus limitaciones debido a la constante evolución de la tecnología. Es responsabilidad de los gobiernos identificar sus deficiencias y limitaciones para adaptarlo a los procesos que son implementados por esos gobiernos en materia de protección de datos.

## Fuentes de investigación

- Abdullah, Ahmed. “Consumers’ Personal Data Protection in Saudi Arabia: A Comparative Analytical Study”. Tesis doctoral, Universidad de Kansas, 2020. ProQuest (AAT 27961274).
- Adams, Andrew A., Kiyoshi Murata y Yohko Orito. “The Japanese sense of information privacy”, *AI & Society* 24 (2009). <https://doi.org/10.1007/s00146-009-0228-z>.
- Babalola, Olumide. “Transborder flow of personal data (TDF) in Africa: Stocktaking the ills and gains of a divergently regulated business mechanism”, *Computer Law & Security Review* 52 (2024). <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2024.105940>. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0267364924000074>.
- Blakeney, Michael. *El Reglamento General de Protección de Datos: Una guía práctica*. Oxford: Universidad de Oxford, 2021.
- Bunge, Mario Augusto. “El planteamiento científico”, *Revista cubana de salud pública* 43, núm. 3 (2017). <https://revsaludpublica.sld.cu/index.php/spu/article/view/1001/906>.
- Carrasco Anaya, María del Carmen. “Manual de buenas prácticas en materia de protección de datos personales y confianza digital para Emprendedores en comercio electrónico”. Tesis de maestría, INFOTEC, 2023. <http://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1027/613>.
- Comité Europeo de Protección de Datos. “Directrices, recomendaciones y buenas prácticas sobre el RGPD”. *Sitio web de CEPD*. Actualizado el 2023. [https://www.edpb.europa.eu/edpb\\_en](https://www.edpb.europa.eu/edpb_en).
- Ehimuan, Benedicta, Ogugua Chimezie Ob, Onyinyechi Vivian Akagha, Oluwatosin Reis y Bisola Beatrice Oguejiofor. “Global data privacy laws: A critical review of technology’s impact on user rights”, *World Journal of Advanced Research and Reviews* 21, núm. 2 (2024). <https://wjarr.com/sites/default/files/WJARR-2024-0369.pdf>.
- Fried, Jonathan H. *El derecho a la privacidad y la protección de datos personales: Un análisis comparativo de Estados Unidos, la Unión Europea y China*. Cambridge: Universidad de Cambridge, 2021.
- Gómez-Córdoba, Ana, Sinay Arévalo-Leal, Diana Bernal Camargo y Daniela Rosero de los Ríos. “El derecho a la protección de datos personales, tecnologías digitales y pandemia por COVID-19 en Colombia”, *Rev. Bioética y Derecho*, núm. 50 (2020). [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872020000300017&lng=es&nrm=iso](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872020000300017&lng=es&nrm=iso).

- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill, 1991.
- Ivanov, Alexander Vasilievich. “Protección de datos personales en el contexto del derecho internacional”, *Zhurnal rossijskogo prava* 23, núm. 1 (2021): 122-132.
- Kale, Rohini Suhas, Jayashri Hase, Shyam Deshmukh , Samir N. Ajani , Pratik K Agrawal y Chhaya Sunil Khandelwal. “Ensuring data confidentiality and integrity in edge computing environments: A security and privacy perspective”, *Journal of Discrete Mathematical Sciences and Cryptography* 27, núm. 2-a (2024).
- Klein, Kris y Shaun Brown. *La Ley de Privacidad en Canadá*. Toronto: Thomson Reuters, 2023.
- Kress, Alejandro. “La Unión Europea como modelo de protección de datos en eHealth, su influencia y barreras a la convergencia”. Tesis doctoral, Universitat Politècnica de Catalunya, 2017. <https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/108229/TLAKS1del1.pdf>.
- Krutskikh, Andrey V., “International information security: In search of consolidated approaches : Interview with Andrey V. Krutskikh, Special Representative of the President of the Russian Federation for International Cooperation in the Field of Information Security. Interviewed by D. A. Piskunov”. *Vestnik RUDN, International Relations* 22, núm. 2 (2022). <https://journals.rudn.ru/international-relations/article/view/31411/20895>.
- Kuznetsov, Alexei Aleksandrovich. *Regulación legal de la protección de datos personales en Rusia y países extranjeros*. Moscú: Yurist, 2020.
- McLeod, Anne S. *Ley de privacidad en Canadá: Una guía para abogados y no abogados*. Toronto: Irwin Law, 2020.
- McMillan, Jane. *Ley de privacidad australiana: Una guía para abogados y no abogados*. Sidney: Thomson Reuters, 2021.
- Müller, Andreas. *Derecho de protección de datos en Suiza: Principios básicos y práctica*. Basilea: Helbing Lichtenhahn, 2020.
- Müller, Martin y Matthias C. Kettemann. “European Approaches to the Regulation of Digital Technologies”. En *Introduction to Digital Humanism. A Textbook*. Editado por Hannes Werthner, Carlo Ghezzi, Jeff Kramer, Julian Nida-Rümelin, Bashar Nuseibeh, Erich Prem y Allison Stanger. Cham: Springer, 2024. <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-45304-5>.

- Murphy, Erin. *Ley de protección de datos en Estados Unidos*. Oxford: Universidad de Oxford, 2021.
- Ntuli, Mpho. *Ley de protección de datos en Sudáfrica*. Oxford: Universidad de Oxford, 2020.
- O'Connor, Margaret E. *Ley de privacidad en Australia: Una guía práctica*. Toronto: Thomson Reuters, 2020.
- Privacy International, the Association for Progressive Communications & the Right2know Campaign. “The Right to Privacy in South Africa”. Presentado en el comité de Derechos Humanos, Privacy International Submission: 114th Session, June-July 2015. <https://privacyinternational.org/sites/default/files/2017-12/PI%20submission%20South%20Africa%20FINAL.pdf>.
- Roth, Paul y Blair Stewart. *Privacy and Data Protection Law in New Zealand*. Países Bajos: Wolters Kluwer, 2022.
- Salami, Emmanuel. “Nigerian data protection law. The effectiveness of the Nigerian data protection bill as a tool for fostering data protection compliance in Nigeria”, *Datenschutz Datensich* 43 (2019). <https://doi.org/10.1007/s11623-019-1166-7>.
- Schreuer, Gerhard Friedrich. “La protección de datos personales según el Convenio 108 del Consejo de Europa: Un inventario”, *Zeitschrift für Datenschutz* 3, núm. 3 (2021): 173-182.
- Schwartz, Paul M. *Data Protection Law and the Ethical use of Analytics*. Washington: The Centre for Information Policy Leadership LLP, 2010. [https://www.informationpolicycentre.com/uploads/5/7/1/0/57104281/data\\_protection\\_law\\_and\\_the\\_ethical\\_use\\_of\\_analytics\\_\\_paul\\_schwartzwhite\\_paper\\_2010\\_.pdf](https://www.informationpolicycentre.com/uploads/5/7/1/0/57104281/data_protection_law_and_the_ethical_use_of_analytics__paul_schwartzwhite_paper_2010_.pdf).
- Wang, Li Yang. “Protección de la información personal bajo las Disposiciones sobre la Protección de Información Personal”, *Zhongguo shehui kexue* 4, núm. 2 (2021).
- White, Nigel P. *Ley de protección de datos en Australia*. Oxford: Universidad de Oxford, 2021.
- Xu, Zhenghai. “Antecedentes legislativos y principios básicos de las Disposiciones sobre la Protección de Información Personal”, *Dianzi shangwu fayuan* 1, núm. 1 (2020).
- Yeung, Karen Bygrave y Lee Andrew. “Demystifying the modernized European data protection regime: Cross-disciplinary insights from legal and regulatory governance scholarship”, *Regulation & Governance* 2, núm. 16 (2021). [https://www.researchgate.net/publication/351311905\\_Demystifying\\_the\\_modernized\\_European\\_data\\_protection\\_regime\\_Cross-disciplinary\\_insights\\_from\\_legal\\_and\\_regulatory\\_governance\\_scholarship](https://www.researchgate.net/publication/351311905_Demystifying_the_modernized_European_data_protection_regime_Cross-disciplinary_insights_from_legal_and_regulatory_governance_scholarship).
- Zhang, Jianwei. *Ley de protección de datos en China*. Oxford: Universidad de Oxford, 2020.